

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo de Computadoras de Escritorios, Computadoras Portátiles y Escáneres , siendo una de estas obligaciones la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, sin embargo, al no cumplir con el referido requisito fue imposible llevar a cabo la formalización del Acuerdo Marco. (...)”

Lima, 20 de enero de 2022

VISTO en sesión del 20 de enero de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3184/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la la empresa Goan System S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3 convocado por la Central de Compras Públicas – Perú; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

- Computadoras de escritorios, computadoras portátiles y escáneres.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, el Reglamento.

Del 28 de febrero al 10 de abril del 2018 se llevó a cabo el registro de participantes – presentación de ofertas y, el 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 13 de abril de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

El 27 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000049-2021-PERÚ COMPRAS-GG del 9 de febrero de 2021³, presentado el 5 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo

² Aprobada mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

³ Obrante a folios 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Supervisor de las Contrataciones del Estado – la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la empresa Goan System S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco relacionado con el procedimiento de implementación.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N°000047-2021-PERÚ COMPRAS -OAJ del 3 de febrero de 2021⁴, a través del cual señala lo siguiente:

- Mediante los Informes N° 027-2018-PERÚ COMPRAS/DAM⁵, N° 028-018-PERÚ COMPRAS/DAM⁶, y N° 029-2018-PERÚ COMPRAS/DAM⁷, del 23 de febrero de 2018, la Entidad aprobó la documentación asociada a la convocatoria del Acuerdos Marco IM-CE-2018-3. Asimismo, estableció dentro de las Reglas las fases y cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas del Método Especial de Contratación, la Entidad estableció las consideraciones que el Adjudicatario debía tener en cuenta para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando que dicho requisito era indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3.
- Por medio del Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 27 de enero de 2021⁸, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, situación que impidió que aquel cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.
- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

⁴ Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 66 al 70 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 37 al 41 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

3. Con decreto del 2 de junio de 2021⁹ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Decreto del 12 de julio de 2021¹⁰, la Secretaría del Tribunal informó que la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador fue presentada por la Entidad el **9 de febrero de 2021**.
5. Con Decreto del 25 de octubre de 2021, tras verificarse que el Contratista no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida el 26 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el, correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 “Computadoras de Escritorios, Computadoras Portátiles y Escáneres”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: de la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 2 de junio de 2021, que

⁹ Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Notificado al Adjudicatario mediante Cédula de Notificación N° 45644/2021.TCE el 10 de agosto de 2021, obrante a folios 93 al 96 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 84 al 86 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error lo siguiente:

Dice en el Decreto:

“(…)

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GOAN SYSTEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20563279321)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido **injustificadamente** con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3 (...)*.(sic)

Dice en la Razón del Decreto:

“(…)

*Informo a usted que, mediante Oficio N° 000049-2021-PERÚ COMPRAS-GG de 09.02.2021 (con registro N° 10430), que adjunta el Informe N° 000047-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ de fecha 03.02.2021, presentados el 17.05.2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **GOAN SYSTEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20563279321)**, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 "Computadoras de Escritorios, Computadoras Portátiles y Escáneres",*

“(…)

*Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **la empresa GOAN SYSTEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20563279321)**, por supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, causal de infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.”* (sic)

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

4. Ahora bien, nótese que en el numeral uno del Decreto de inicio y la razón del mismo, respecto a la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se señaló lo siguiente: ***“por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco”***, cuando lo correcto debió ser lo siguiente: ***“por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdo marco”***.
5. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 2 de junio de 2021, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
6. Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Adjudicatario, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquella, tuvo posibilidad de desplegar su defensa.

Naturaleza de la infracción.

7. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Computadoras de Escritorios, Computadoras Portátiles y Escáneres”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta consiste en incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

8. En relación con ello, el artículo 81 del Reglamento, en concordancia con el artículo 31 de la Ley, establecía que la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco es aquel mediante el cual se realiza la contratación sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios en general que formen parte de los mismos.

Asimismo, el numeral b) del artículo 83.1 del Reglamento, preveía que, la implementación la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos.

Por su parte, el literal f) del artículo 83.1 del Reglamento regula que la formalización de un Acuerdo Marco entre la Central de Compras Públicas – Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o mantenimiento para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

De igual modo, el literal h) del referido artículo señala que las Entidades que contraten a través de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco son responsables de aplicar las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo Marco.

9. En tal sentido, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

10. En esa línea, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores resultan aplicable las reglas establecidas con la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”¹¹. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.*

“(…)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3 de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)”

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda.*

“(…)”

[El resaltado es agregado]

11. Conforme a lo expuesto, la normativa antes detallada ha previsto el procedimiento para formalizar el Acuerdo Marco, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el proveedor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

¹¹

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

12. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario al no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado únicamente a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no formalizar el Acuerdo Marco, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

13. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Computadoras de Escritorios, Computadoras Portátiles y Escáneres”; según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “*Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III “*Desarrollo del Procedimiento de Selección*”, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	27/02/2018
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 28/02/2018 al 10/04/2018
Admisión y evaluación.	11/04/2018
Publicación de resultados.	13/04/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	27/04/2018
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	Del 16/04/2018 al 25/04/2018

Fluye de autos que, mediante Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 27 de enero de 2021¹², la Dirección de Acuerdos Marcos informó a la Jefatura de la Central de Compras Públicas, que en las Reglas del Procedimiento para la

¹² Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco¹³, en el numeral 3.9 de su acápite III dispuso lo siguiente:

3.9 Garantía de fiel cumplimiento.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a los siguientes detalles:

- a) **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
IM-CE-2018-1 - MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
IM-CE-2018-2 - MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
IM-CE-2018-3 - MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
- b) **PERIODO DE DEPÓSITO:**
IM-CE-2018-1: Desde el 28 de marzo hasta el 06 de abril de 2018.
IM-CE-2018-2: Desde el 05 al 17 de abril de 2018.
IM-CE-2018-3: Desde el 16 de abril hasta el 25 de abril de 2018. 
- c) **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- d) **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2018-1 – IM-CE-2018-2 – IM-CE-2018-3, según corresponda.
- e) **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).

El depósito es por Acuerdo Marco independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada

14. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento”, el período comprendido entre el **16 de abril al 25 de abril de 2018**.
15. En ese contexto, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁴, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del Título III – *Desarrollo del Procedimiento de Selección* de las Reglas del procedimiento de incorporación.

¹³ Obrante a folios 79 al 93 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Cabe precisar que, de acuerdo con el referido informe, el numeral 3.10 de las Reglas, establecía que la Entidad, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en el Anexo N° 1 - *Declaración Jurada del Proveedor* presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

16. Siendo así, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles y escáneres.
17. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no suscribió el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Computadoras de escritorios, computadoras portátiles y escáneres”, pese a estar obligado a ello.

Ahora bien, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge las modificaciones efectuadas a la Ley de Contrataciones del Estado [Ley N° 30225] con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en adelante la **nueva Ley**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

Sobre ello, la Ley modificada ha introducido cambios significativos en el presupuesto de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, de conformidad al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado; se analizará en el siguiente acápite.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Aplicación del principio de retroactividad benigna.

18. Sobre el particular, el principio de irretroactividad antes mencionado establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

19. En ese orden de ideas, actualmente la Ley modificada, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis [incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco]; no obstante, se ha incluido un elemento adicional, encontrándose ahora tipificada como ***“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”***. Tal como se advierte, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponde evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión a perfeccionar el contrato.

20. Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, la nueva Ley prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

21. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente la nueva Ley, y que ésta resulta más beneficiosa en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Ley] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, lo regulado en la nueva Ley, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

Respecto de la justificación a la omisión de suscribir el contrato.

22. Al respecto, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

Entidad o que, no obstante, a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

23. En este punto, cabe traer a colación que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo ni presentó sus descargos, por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.

Asimismo, de la información obrante en el expediente no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

24. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3, y no habiéndose verificado la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que justifique la omisión de la suscripción del Acuerdo Marco, se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

Graduación de la sanción

25. Sobre el particular, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-3, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

No obstante, lo antes señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁵ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/ 69,000.00).
27. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la nueva Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

28. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles, y escáneres, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Adjudicatario; no obstante, se advierte que su falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, en cuanto a la no realización del referido depósito, dio lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a que fue adjudicado en el referido procedimiento.

Cabe señalar, que el Adjudicatario en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 1 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles, y escáneres, compromiso que incumplió.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte de la Adjudicataria dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles, lo cual no permitió que las entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se observa que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución

29. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], tuvo lugar el **25 de abril de 2018**, fecha máxima en la cual debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles y escáneres.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE. El proveedor sancionado es responsable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material advertido en el Decreto del 2 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(...) por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marcos (...)”.

Debe decir:

“(...) por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco (...)”.

2. **SANCIONAR** a la empresa **GOAN SYSTEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20563279321)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (vientirés mil con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de computadoras de escritorios, computadoras portátiles y escáneres, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso éste fue desestimado.
3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GOAN SYSTEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20563279321)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0159 -2022-TCE-S2

la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.